

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escribano sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCION PARTICULAR

En Córdoba	Per.otas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	98	Un año.	45

Húmero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios quidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑORA: Las reglas contenidas en el art. 15 del Código civil para determinar la legislación á que han de quedar sujetas las personas que han trasladado su residencia á lugares en que rige una distinta de la vigente en las provincias ó territorios de donde proceden, han sido motivo de dudas para los particulares á quienes afectan, y aun para los funcionarios encargados del Registro del estado civil.

De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisitos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que da lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos: la mujer casada después de disuelto el

matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á los artículos 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.

No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas, han contribuido á que muchas de las personas á quienes interesa hacer uso de los derechos consignados en el citado art. 15, no hayan podido ver realizados sus deseos; y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables, por que todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, es innegable la necesidad de resolver con urgencia tales dudas, supuesto que se aproxima la terminación del referido plazo.

A este efecto, y por iniciativa del Ministro que suscribe, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, primero, y la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación luego, han estudiado y propuesto las disposiciones más convenientes para facilitar la inteligencia y aplicación del citado art. 15 del Código, á los funcionarios del Registro del estado civil, habiendo aceptado el infrascripto, después de oída la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, las formuladas por la referida Sección, salvo algunas, en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los más escrupulosos en esta materia, como de carácter legislativo, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey.

Y como el contenido de dichas disposiciones es bastante expósito y claro, entiende el Ministro que suscribe que no debe molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de los

motivos en que se apoyan, con tanta mayor razón, cuanto que no tienen otro alcance ni trascendencia, que la de reglamentar los preceptos del citado artículo 15 del Código, en cuanto se relacionan con los de la ley especial del Registro civil, y fijar el criterio á que han de ajustarse los encargados de este organismo del derecho privado, al admitir y autorizar las declaraciones y manifestaciones de los interesados.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Durán y Bas*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el artículo 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado *Ciudadanía*, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil*.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado art. 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil,

se hallaren residiendo en provincias ó en territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.ª Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto, se entenderán de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.º Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellidos de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autoricen.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el artículo 77 del re-

glamento general de la ley de Registro civil, para las de ciudadanía.

Art. 6.º Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.ª y 3.ª del artículo 20 de la ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.º Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia. *Manuel Durán y Bas.*

(“Gaceta,” del día 14)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1897

BENEFICENCIA

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyos Ayuntamientos sostengan con sus fondos hospitalares, se servirán remitir á este Gobierno, á vuelta de correo, un ejemplar del reglamento porque se rigen dichos Establecimientos, cuyo documento reclama con urgencia el Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Córdoba 15 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Comisión provincial de Córdoba

Elecciones municipales.—Secretaría.

Circular número 1883

LA RAMBLA

Dada cuenta del expediente que á los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 remite el Alcalde de la Rambla, relativo á las reclamaciones presentadas con motivo de las elecciones municipales últimamente verificadas en aquella villa, del cual resulta lo siguiente:

Que verificadas dichas elecciones y el escrutinio general sin reclamaciones ni protestas, fueron proclamados Concejales los nuevamente elegidos, tal como la ley previene.

Que en 22 de dicho mes se formuló protesta ante el Ayuntamiento por los electores don Francisco María Marcos y don Lucas Méndez Castellano, con-

tra la capacidad del electo don José Arribas Castilla, en razón á que no es contribuyente con arreglo al artículo 41 de la ley municipal.

Que consultados los amillaramientos resulto ser cierta la denuncia formulada contra el señor Arribas Castilla, dándosele audiencia para su defensa, la que evacuó en 30 del actual, interesando se le emplazara cuando el expediente hubiese de resolverse, para exponer entónces lo que á sus intereses conviniera, pretensión que fué denegada por la Alcaldía por no tener atribuciones para ello, elevando el expediente á este Centro, á quien compete su resolución y fallo.

Visto el expediente de referencia; y

Considerando que don José Arribas Castilla no reune la cualidad de elegible, como claramente se ha demostrado, al no contribuir con cuota alguna al Tesoro en las contribuciones de territorial ni del subsidio industrial y de comercio, extremo que se acredita mediante la oportuna certificación;

Considerando que dicho señor dejó transcurrir con exceso el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para la prueba de su cualidad de elegible:

Acordó la Comisión, por unanimidad, declarar la incapacidad legal para ejercer el cargo concejal en el Ayuntamiento de la Rambla, de don José Arribas Castilla, en razón á que no es contribuyente por ninguno de los conceptos de que habla el artículo 41 de la ley municipal, declarándose por consiguiente la vacante del mismo, y que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, notificándose al Ayuntamiento y al interesado, á los efectos legales.

Lo que se hace público en este diario oficial con arreglo á lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 13 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Circular núm. 1884

CABRA

Dada cuenta del expediente general de las últimas elecciones municipales verificadas en la ciudad de Cabra, y del de reclamaciones protestando contra la validez de las mismas, entre los que figura también una instancia de don Manuel Flores, denunciando la incompatibilidad de don Antonio Lama Tenorio para ser Concejál, en razón á que desempeña el cargo de Catedrático auxiliar numerario de aquel Instituto de segunda enseñanza; otra de don Pablo Morales alegando que don Pedro Pastor Valverde no tiene condiciones para ejercer el cargo de Concejál, por no llevar cuatro años de residencia ni pagar cuota directa que se halle comprendida en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes, y otra de don Federico Cuenca solicitando la nulidad en las elecciones por haberlas presidido el Alcalde ilegítimo don Francisco Luna Salamanca, habiendo sido, por tanto, defectuosas la constitución de las mesas electorales; y

Resultando que don Antonio Lama Tenorio, como Catedrático del Instituto provincial de Cabra, se halla comprendido en la excepción que establece la prescripción 3.ª del art. 43 de la vigente ley municipal, relativa á la incapacidad para ser Concejales de los que desempeñan funciones públicas retribuidas, á cuyo efecto se acompaña una Real orden aclaratoria de este caso concreto, resolviendo otra reclamación idéntica que contra el interesado se formuló en las elecciones de 1895, en la que se declara su capacidad;

Resultando que por don Pedro Pastor Valverde se presenta un certificado del Registro de la propiedad y otro de su título de Bachiller en Artes, con cuyos documentos cree comprobar que reúne las condiciones legales que para ser Concejál exige el art. 41 de la precitada ley municipal;

Resultando que don Federico Cuenca acompaña á su reclamación las actas notariales que hizo levantar en todos los colegios, expresando en ellas que como candidato proclamado protestaba de la validez de las elecciones por hallarse mal constituidas las presidencias de las mesas;

Resultando que por desobediencia fueron suspensos en sus cargos el Alcalde y seis Concejales más de dicho Ayuntamiento, nombrándose de Real orden y sin limitaciones de ningún género al Alcalde presidente que está en legítima posesión del cargo, y la causa formada á los antedichos Concejales se halla sobreesida provisionalmente; que su nombramiento no tiene carácter de interino; que si bien se le ordenó hiciese entrega de la Alcaldía, esto no obstante, cuando el Gobernador de la provincia supo la verdadera situación de las cosas, dispuso que se suspendiese la ejecución de aquel mandato:

Considerando que don Antonio Lama Tenorio ha probado reunir los requisitos que la ley exige para ser nombrado Concejál, aún siendo Catedrático auxiliar del Instituto de Cabra, opinión que robustece la resolución del Ministerio recaída á su favor en idéntico caso;

Considerando que el certificado del Registro de la propiedad que presenta don Pedro Pastor Valverde le acredita como propietario, pero no prueba que el mismo satisfaga la contribución de las fincas que figuran á su nombre, quedando en pie además la denuncia de no llevar los cuatro años de residencia que la ley señala para ser elegible; y

Considerando que la constitución del actual Ayuntamiento de Cabra es legítima por presidirla un Alcalde nombrado con arreglo á la ley, habiéndose presidido las mesas electorales por el mismo y los Tenientes Alcalde que obtuvieron el mayor número de sufragios, no habiéndose cometido por consiguiente las infracciones que se denuncian, ni existiendo tampoco ninguno otro vicio capaz de invalidar las expresadas elecciones municipales:

Acordó la Comisión, por unanimidad, declarar la incapacidad legal de don Pedro Pastor Valverde para ejercer el

cargo concejal, y confirmar á su vez como válidas las elecciones últimamente verificadas en Cabra para la renovación bienal de su Ayuntamiento; que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, notificándose además al Ayuntamiento y á los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este diario oficial con arreglo á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 13 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

Circular núm. 1898

BENAMEJÍ

La Comisión provincial ha visto, en sesión de hoy, el expediente que á los efectos de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 remite el Alcalde de Benamejí relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 14 de Mayo último con motivo de la renovación bienal del Ayuntamiento; y

Resultando que don Juan Ricardo Artacho, vecino y elector de aquel Municipio, presentó con fecha 22 de dicho mes ante el Ayuntamiento un escrito impugnando la capacidad legal del electo don Antonio Lara Medina, invocando en su apoyo la circunstancia de que dicho señor, no ostenta la cualidad de elegible en la casilla correspondiente de la lista electoral autorizada;

Resultando que admitida en primer lugar por el Ayuntamiento dicha protesta, se dió audiencia al interesado para que dentro del plazo legal probara con documentos fehacientes su aptitud para ejercer el cargo concejal, asunto que evacuó presentando dos certificaciones acreditando contribuir al Tesoro por acumulación de riqueza rústica y urbana una cuota directa que puede considerarse entre las comprendidas en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de aquella localidad;

Considerando que la protesta objeto de este incidente cae por su base ante los hechos de prueba aducidos por el Concejál electo señor Lara Medina, pues aunque materialmente no figure como elegible en la lista respectiva, justifica sin embargo documentalmente todos los extremos que las leyes requieren para que exista y se aprecie la capacidad legal de que se halla revestido para ejercer el cargo concejal en el Ayuntamiento de referencia;

Considerando que la falta de este requisito no es causa bastante para estimarlo como originario de incapacidad, según se desprende de las disposiciones transitorias establecidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en armonía con el art. 41 de la vigente ley municipal; y

Considerando que la doctrina jurídica que acaba de exponerse la corrobora á más del espíritu de la ley y Real decreto antes citado, multitud de Reales órdenes y disposiciones, entre

las que basta citar la de 17 de Marzo de 1894 y 19 y 30 de Agosto de 1895, dictadas en casos análogos al presente: Acordó la Comisión desestimar la reclamación producida por don Juan Ricardo Artacho, y declarar en su virtud la capacidad legal para el ejercicio de su cargo concejil, á don Antonio Lara Medina, en mérito á las razones expuestas, y que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término que señala el artículo 6.º del precitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos de la ley. Córdoba 15 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 1887

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que obtenida la correspondiente autorización del señor Administrador de Hacienda de esta provincia y previo acuerdo del Ayuntamiento, se arriendan á la exclusiva, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo á las condiciones acordadas, que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, el grupo de alcoholes, aguardientes y licores y los de líquidos, sal y carnes, respectivos á esta villa y año económico próximo inmediato de 1899 á 900, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión nombrada al efecto, de once á doce de la mañana, el día que haga diez, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á trece de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Salvador Carmona.

BENAMEJÍ

Núm. 1888

Don Francisco Ramírez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y como recurso del presupuesto fijado para el año económico de 1899 á 1900, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos sobre el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio y el de puestos de venta en la vía pública, durante el citado año, por el tipo ó precio de ocho mil y quinientas pesetas, respectivamente; dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión del Ayuntamiento, de diez á once de la mañana del día siguiente á los diez de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable el depósito previo del 5 por

100 de las cantidades que sirven de tipo para el remate.

Benamejí á 13 de Junio de 1899.—Francisco Ramírez.

Núm. 1889

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienda el servicio de alumbrado público en el próximo año económico, mediante la oportuna subasta, que ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales á las cuatro de la tarde del día siguiente á los diez de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el tipo ó precio de mil pesetas y demás condiciones que constan en el pliego de su razón, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, que se hará por el sistema de pujas á la llana, es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Benamejí á 13 de Junio de 1899.—Francisco Ramírez.

Núm. 1901

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del corriente mes, ha acordado proponer á la Junta municipal gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 25.758 pesetas 36 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1899 á 1900, los artículos que comprende el siguiente estado:

ARTICULOS	UNIDADES de arriendo.	Precio medio de la unidad.	ARBITRIO acordado.	CONSUMO calculado.	PRODUCTO anual.
Pavos.....	Uno.....	5	1 25	100	125
Gallinas, gallos, pollos, perdices y demás aves de corral, liebres y conejos.....	Idem.....	1	0 25	1 200	300
Codornices y otras aves similares.....	Idem.....	0 12	0 03	1 945	58 36
Huevos.....	Oienlo.....	8	2	1 000	2 000
Leche.....	Oien litros.	12	3	450	1 350
Queso.....	Oien kilos.	85	20	800	6 000
Paja de cereales.....	Idem.....	1 60	0 40	32 000	12 800
Leña.....	Idem.....	1	0 25	12 500	3 125
Total.....				25 758 36	

Lo que se anuncia al público por término de diez días, que empezarán

á contarse desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Benamejí á 13 de Junio de 1899.—Francisco Ramírez.

POSADAS

Núm. 1890

Don Francisco E. Uceda y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial para el próximo año económico de 1899 á 1900, se anuncia al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro de citado término las reclamaciones que crean oportunas.

Posadas 13 de Junio de 1899.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1891

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por fincas rústicas y urbanas, de este distrito municipal, para el ejercicio económico de 1899 á 900, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Merino.—De su orden, el Secretario accidental, Francisco Cubero.

PRIEGO

Núm. 1892

Don Pablo Luque y Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y vocales asociados el proyecto de repartimiento vecinal perteneciente al ejercicio de 1897 á 98, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravios, por término de ocho días hábiles, que comenzarán mañana 14 y terminarán el 22 de los corrientes, según previene el art. 309 del vigente Reglamento del ramo.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de todos.

Priego 13 de Junio de 1899.—Pablo Luque y Serrano.

MONTILLA

Núm. 1893

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año económico de 1899 900, queda ex-

puesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones que procedan.

Montilla 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Amo Espejo.

VILLAVICIOSA

Núm. 1894

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base á los repartimientos por rústica y pecuaria y urbana del próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que sean pertinentes por los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo.

Villaviciosa 14 de Junio de 1899.—Aurelio Vargas.

DOS TORRES

Núm. 1895

Don Fermín García Arévalo Rodrigo, Alcalde presidente de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido admitida por el Ayuntamiento la renuncia de Secretario del mismo, se abre concurso por término de treinta días, para que los individuos que reúnan los requisitos que determinan los artículos 122 y siguiente de la ley municipal, puedan solicitarlo dentro de este período, cuya plaza se halla dotada con el haber de 2.200 pesetas anuales que constan en presupuesto.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Dos Torres 12 de Junio de 1899.—Fermín García Arévalo.

LA CARLOTA

Núm. 1902

Don Juan Aguilar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de la provincia, para proceder al arriendo con facultad á la exclusiva en las ventas al por menor del vino, vinagre, aguardiente y petróleo, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se anuncia al público que el día 23 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta por el sistema de pujas á la llana y tipo de diez mil pesetas á que ascienden los derechos y recargos autorizados sobre dichas especies.

Para hacer proposiciones es indispensable el depósito previo del cinco por ciento del importe fijado á las especies que se subastan, ajustándose, en cuanto á los precios de venta y demás condiciones del arriendo, al pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Carlota trece de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Aguilar.—P. S. M., Juan A. Serrano, Secretario.

JUZGADOS

MARTOS

Núm. 1862

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye contra Juan Francisco Martos Moreno y otros, sobre asesinato de Juan Francisco Gordo Romero, ha acordado se cite al confinado procedente del penal de Granada Juan Antonio Alvarez Escalera, natural y vecino de Ecija, soltero, de veinte y cinco años de edad y tratante de caballerías, el cual se fugó la noche del veinte y tres de Abril último en la estación férrea de Doña Mencía, en ocasión de ser conducido desde dicho penal a la cárcel de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta cédula aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia, Sevilla, Granada y Córdoba, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma al Juan Antonio Alvarez Escalera, expido la presente, que firmo en Martos a doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Licenciado Pedro Ocaña.

SEVILLA.—SAN VICENTE

Núm. 1869

Don Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Agapito Bernardo Ruiz Limón, soltero, natural de Espiel, vecino de Córdoba y de diez y nueve años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la de Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), requiero a todas las autoridades de la nación que tengan conocimiento del paradero del referido, lo hagan comparecer, al fin que se manda.

Dada en Sevilla a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Licenciado José González Atanés.

POZOBLANCO

Núm. 1876

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al desconocido cuyas señas al final se expresarán, que en el día veinte y cuatro de Abril anterior, le fueron ocupadas dos caballerías de la propiedad de María Josefa Mata Za-

mora, vecina de Villanueva de Córdoba, y al tratar de detenerlo el Alcalde pedáneo de la aldea de Santa Cruz, se dió a la fuga, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia, a responder a los cargos que le resultan en causa que con tal motivo me hayo instruyendo.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles de este partido, con las convenientes seguridades.

Dada en Pozoblanco a doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Freüller.—P. S. M.: por mi compañero, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas del sujeto

Un hombre de unos treinta y dos años de edad, cerrado de barba, sin bigote, de estatura más bien alta, usando traje de trabajador del campo, chaqueta negra y pantalón de color.

ECIJA

Número 1886

Don Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, a contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza a Fernando García Ríos, cuyas señas se expresarán, para que en el indicado término comparezca ante este Juzgado, sito en calle Oánovas del Castillo, número veinte y nueve, con objeto de que responda a los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por lesiones a Pedro Gabella Villasanta; apercibido que de no comparecer en dichos diez días, será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades, así civiles como militares de la nación, para que practiquen activas diligencias en busca del Fernando García Ríos, y caso de que sea encontrado lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija a catorce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, por mi compañero señor Priego, Román Ortiz.

Señas

Fernando García Ríos, que se dice es vecino de Sevilla, que ha residido en Montilla, donde ahora habita su mujer Serafina Sotomayor, de cincuenta y cuatro a cincuenta y seis años de edad, pelo entrecano, carnes regulares, mediana estatura, afeitado, color sano, viste al estilo de la clase artesana, terno de lana color gris y sombrero de ala ancha ó bombín; se dedica a la compra de coches y caballos como corredor, por cuyo motivo no tiene residencia fija.

LA RODA

Núm. 1900

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de este distrito, ha resuelto, en providencia de hoy, se cite al sujeto ó sujetos, cuyos nombres y demás circunstancias personales, así como su actual paradero se ignoran, y que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis del mes de Febrero último, cometieron el abuso de derribar parte de la mampostería del muro ó pared que divide el patio ó huerto de la propiedad de don Francisco Sánchez Pleites y Beltrán de Caicedo, de esta vecindad y la calle de Córdoba, de esta localidad, causando un daño que no excede de diez pesetas, para que el día veinte y ocho del presente mes, y hora de las ocho de la mañana, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Iglesia, número dos, para la celebración del juicio de faltas acordado por el Tribunal de la Sección 3.ª de la Excm. Audiencia provincial de Sevilla, por auto fecha cinco del actual, dictado en la causa por daño, número treinta y dos, rollo 759, del corriente año, seguida en el Juzgado de instrucción de este partido; bajo apercibimiento de que si no comparecen ni alegan justa causa para dejar de hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

La Roda (Sevilla) a trece de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Cristóbal Alcalá.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, a pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo a los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios a que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase a cabo por sí propia el servicio u obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada a abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que a la mayor brevedad deberá remitir V. S. a este Ministerio un ejemplar del *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo a los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA